



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós. (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	N°
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-101 -00
PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ LONDOÑO DOMINGUEZ
EDEMANDADO	HERNANDO ANTONIO MORENO GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE EXCEPCION PREVIA INEPTA DEMANDA. NO PROSPERA, ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES

Procede este Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que plantea la parte demandada, en este proceso de liquidación de la sociedad conyugal, que promueve la señora ANA BEATRIZ LONDOÑO en contra de HERNANDO ANTONIO MORENO, frente al auto del 4 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Una vez admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal, se procedió a la notificación personal del demandado, no obstante, la parte demandante, informo que remitió copia de la demanda y anexos al watsapp del celular; el señor HERNANDO ANTONIO MORENO GIRALDO compareció al Juzgado el 15 de octubre de 2021, a recibir personal notificación de la demanda, oportunidad en la que se le corrió traslado por el termino de diez días, para que ejerza su derecho de defensa.

Dentro del término, otorgo poder a profesional del derecho quien contesto la demanda, y en escrito separado propuso la excepción previa, de inepta demanda, escritos que remito simultáneamente a la Apoderada de la parte demandante, tal y como lo señala el D. 806 de 2020.

Fundamento la excepción previa de inepta demanda, así: El artículo 523 del C.G.P tiene como exigencia legal que, al tratarse de demanda de liquidación de la sociedad conyugal, esta debe estar acompañada de la relación de activos y pasivos y el valor estimado de los bienes, no obstante, se observa que la parte demandante no presenta el avalúo de los bienes que relaciona en el inventario de bienes y deudas en debida forma, toda vez que no hay un valor en el escrito que anexa a la demanda.

Señala que la parte demandante no cumplió con esta exigencia legal de asignar un valor estimado a los bienes, ni aporó dictamen pericial sobre el avalúo de los bienes.

Pide se acoja tal excepción, toda vez que la demanda no cumplió con las exigencias contenida en el artículo 523 concordante con el 489 del C.G.P

A la excepción se le dio publicidad en traslado del 23 de febrero de 2022, y dentro del término La Apoderada de la parte demandante subsana la falencia advertida en la demanda, y propuesta como excepción previa.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Ahora bien, ejerciendo los mecanismos idóneos que la ley ha previsto para la vigilancia y para la construcción del proceso jurisdiccional libre de defectos, la mandataria judicial de la parte resistente invoca como excepción previa la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES a que alude el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, aduciendo que, a la demanda, no se allegó la relación de activos y pasivos con indicando el valor estimado de los bienes.

Sin embargo, en el traslado de la excepción la parte demandante se allana al cumplimiento del requisito echado de menos, y reclamado por la parte demandante, vía de excepción, es así como en escrito allegado el 28 de febrero, se anexo memorial contentivo de la lista de los bienes que integran el haber social, con su correspondiente avalúo, tal y como lo exige el artículo 523 concordante con el artículo 489 numeral 6 del C.G.P.

En este caso en concreto se dirá de una vez que la excepción así propuesta no está llamada a prosperar, pues valga reiterar, la parte demandante allegó el requisito reclamado por la vía de excepción.

Así las cosas, la excepción previa de inepta demanda, no se acogerá porque la parte demandante subsana el defecto alegado.

No hay condena en costas.

De una vez y por economía procesal, se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE OLALIDAD** de Medellín, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada en este proceso de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por ANA BEATRIZ LONDOÑO en contra de HERNANDO ANTONIO MORENO GIRALDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO. Por la secretaria procédase al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the methods used in the study.

RESULTS

3. The third part of the report is a detailed description of the results of the study.

4. The fourth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study.

5. The fifth part of the report is a detailed description of the recommendations of the study.

CONCLUSIONS

6. The sixth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study.